



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la Resolución del Contrato de Servicio consistente en el "Desarrollo de un conjunto de actuaciones para materializar los ejes y medidas estratégicas asociadas a la Edic, en el ámbito del observatorio industrial" (EXP. 338/2012 CA)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 27 de junio de 2012 (RE del 11 de julio), la Excma. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen, en relación con la Propuesta de Resolución del contrato de servicio referenciado en el encabezamiento, por incumplimiento por parte del contratista.

2. Formalmente, en el procedimiento seguido se han observado las garantías exigidas por la Ley para estos específicos procedimientos de resolución contractual, cuando, como ocurre en el presente, concurre oposición del contratista a la pretensión resolutoria; a saber: audiencia al contratista por plazo de 10 días; informe del Servicio Jurídico, y petición de Dictamen a este Consejo Consultivo. Sin embargo, no menos cierto es que también se ha incurrido en la tramitación del procedimiento en una serie de deficiencias relevantes en punto a apreciar la conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

## II

Son antecedentes de hecho en el procedimiento que nos ocupa, tal y como se expone en la Propuesta de Resolución, los siguientes:

- El 29 de febrero de 2012 se acuerda, por la Dirección General de Industria, el inicio del procedimiento de resolución del contrato de servicio consistente en el desarrollo de un conjunto de actuaciones para materializar los ejes y medidas estratégicas asociadas a la EDIC en el ámbito del Observatorio Industrial, suscrito el 20 de abril de 2011 con la entidad P.E.T., S.L.

- Se concede trámite de audiencia a la entidad contratista el 4 de abril de 2012, presentando ésta alegaciones en las que se opone a la resolución del contrato.

- A la vista de las alegaciones presentadas se emite nuevo informe contestando a las mismas, el 7 de junio de 2012, por el Jefe de Área de la Dirección General de Industria, en las que refutan las alegaciones presentadas y se ratifica en la resolución del contrato.

- El 18 de junio de 2012 se emite Propuesta de Resolución que es informada favorablemente por el Servicio Jurídico de la Dirección General de Industria.

## III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución determina resolver el contrato que nos ocupa, proponiendo "el no abono del precio de contrato ya que la empresa adjudicataria no ha presentado la documentación acreditativa de la realización del servicio contratado, si bien, procede la devolución de la garantía definitiva, por entender que no se han producido daños y perjuicios destacables para la Administración".

Y ello, conforme a los arts. 206.f) y 208.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, normativa aplicable en este caso dada la fecha de adjudicación del contrato, y de la cláusula 23 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato.

2. Pues bien, en el presente supuesto es preciso realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, y determinando ello la improcedencia de entrar este Consejo en el fondo del asunto, se han incumplido las reglas relativas a los plazos de resolución de la Administración, máxime en los procedimientos de resolución contractual, por lo que nos hallamos ante un procedimiento caducado, debiendo la Administración

actuante iniciar de nuevo el procedimiento en todos sus trámites, sin que, tratándose de caducidad, quepa la convalidación de actos del procedimiento caducado.

Entre otros, en su reciente Dictamen 313/2011, este Consejo Consultivo ha terminado dando acogida a la doctrina del Tribunal Supremo: *"debe tenerse presente la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual, superado el plazo máximo para resolver en los procedimientos de resolución de contratos por causas imputables al contratista, ha de declararse caducado el procedimiento, lo que ha llevado al Tribunal a anular diversos actos de resolución de contratos por haberse dictado más allá del plazo legalmente establecido. En este sentido, cabe citar las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2007 (recurso 7736/2004, Sección Cuarta), de 13 de marzo de 2008 (recurso 1366/2005, Sección Cuarta) y de 9 de septiembre 2009 (recurso 327/2008, Sección Sexta), esta última dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, a la vista de los criterios contradictorios que resultaban de algunas resoluciones procedentes de distintos tribunales superiores de justicia"*.

Asimismo, y a efectos del nuevo procedimiento, deberá tenerse en cuenta la siguiente observación de carácter procedimental:

A lo largo de la tramitación del procedimiento se ha otorgado preceptivo trámite de audiencia a la empresa contratista, sin embargo, tras sus alegaciones, no se emitió Propuesta de Resolución con los requisitos del art. 89 de la Ley 30/1992, esto es, contestando a todas sus alegaciones, sino que se emitió nuevo informe técnico acerca de las mismas, y, en virtud del mismo, Propuesta de Resolución en la que se acuerda la resolución del contrato.

En el referido informe se contienen nuevas argumentaciones jurídicas, por lo que, en virtud del principio de contradicción, debió haberse concedido nueva audiencia al contratista (art. 84 Ley 30/1992), determinando lo contrario indefensión del mismo.

## C O N C L U S I Ó N

El procedimiento que nos ocupa está caducado, procediendo iniciar de nuevo el mismo en todos sus trámites, con las consideraciones hechas en este Dictamen.